

Guías | 2019

Fiscalidad de los productos financieros en el Impuesto sobre sociedades

El Plan General de Contabilidad actual supuso un cambio radical respecto a la normativa anterior, debido a la adaptación de las normas de registro y valoración a lo previsto en la NIC 39. En consecuencia, la caracterización de los activos y pasivos financieros en alguna de las categorías contables supuso no sólo un tratamiento contable distinto, sino también una tributación diferente.



c/ Marqués de Villamejor, 5
28006 Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: saie@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Fiscalidad de los productos financieros en el IS: aspectos generales	4
1.1. Relación entre contabilidad y fiscalidad	4
1.2. La adaptación de la contabilidad española a las normas internacionales de información financiera	5
1.3. Impacto de las normas contables en la fiscalidad de los productos financieros	9
2. Productos de pasivo	11
2.1. Cuentas corrientes	11
2.2. Cuentas en divisas	12
2.3. Cuentas financieras	13
2.4. Depósitos	13
2.5. Depósitos referenciados	14
3. Activos financieros	16
3.1. Letras del Tesoro	16
3.2. Obligaciones y Bonos	17
3.3. Obligaciones y Bonos Cupón Cero	18
3.4. Strips y deuda pública	19
3.5. Repo de Deuda Pública	19
3.6. Pagarés de empresa	20
4. Instrumentos de inversión colectiva	22
4.1. Fondos de inversión	22
4.2. Sicav	23
4.3. Régimen fiscal de las IIC	23
4.4. Régimen fiscal de los partícipes	26
5. Acciones	28
5.1. Dividendos	28
5.2. Plusvalías y minusvalías en acciones	29
5.3. Reducción de capital	32
5.4. Deducción por doble imposición interna e internacional	33
5.5. Reinversión de beneficios	37

6. Operativa empresarial.....	39
6.1. Descuento efecto	39
6.2. Préstamos y créditos	39
6.3. Pólizas de crédito.....	40
6.4. Leasing	41
6.5. Renting	42
6.6. Factoring.....	43
6.7. Confirming.....	44
7. Seguros.....	45
7.1. Unit linked	45
7.2. Plan de pensiones tipo empleo	45
7.3. Seguros colectivos.....	46
7.4. Planes De Previsión Social Empresarial.....	48
8. Derivados.....	50
8.1. Contratos de compra a plazo o forward	51
8.2. Swaps	52
8.3. Opciones financieras y warrants	53
8.4. Depósitos estructurados	54
9. Tarjetas de crédito	56
9.1. Definición	56
9.2. Régimen fiscal	56

1. Fiscalidad de los productos financieros en el IS: aspectos generales

1.1. Relación entre contabilidad y fiscalidad

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades (IS) se calcula corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el resultado contable determinado por la diferencia de los ingresos y gastos que figuren contabilizados, conforme a las normas previstas en el Código de Comercio (en principio el Plan General Contable, “PGC 07”) y demás leyes aplicables para su determinación.

Resultado Contable = Ingresos – Gastos = Cuenta de Pérdidas y Ganancias

Recuerde que el resultado contable puede presentar discrepancias con la aplicación del TRLIS. Estas discrepancias deben corregirse para determinar la base imponible en el impuesto, según los preceptos específicos de calificación, valoración o imputación de ingresos y gastos.

Determinada la renta del período (la base imponible), cabe la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores (BINs). Como es obvio, debe tratarse de los resultados de la actividad sometida a tributación, no de la exenta.

Base Imponible = Resultado Contable ± Ajustes fiscales – Compensación BINs

Aquellas entidades que por su naturaleza jurídica o su actividad estén obligadas a llevar su contabilidad conforme a normas contables específicas, calcularán su IS a partir del resultado contable conforme a dichas normas específicas. Las principales normas contables específicas que hay en vigor actualmente son las siguientes:

- Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.
- Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras.

- Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las instituciones de inversión colectiva.
- Circular 7/2008, de 26 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Empresas de Servicios de Inversión, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo.
- Circular 11/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo.
- Resolución de 26 de marzo de 2013, del ICAC, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.

1.2. La adaptación de la contabilidad española a las normas internacionales de información financiera

Principales cambios de la nueva contabilidad

La Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, introdujo cambios sustanciales en la normativa contable, con el fin de reducir las diferencias entre la normativa contable interna y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas por la Unión Europea.

Por lo que a los productos financieros se refiere, el PGC 07 supone un cambio radical respecto a la normativa anterior (PGC 1990), debido a la adaptación de las normas de registro y valoración a lo previsto en la Norma Internacional de Contabilidad 39 (NIC 39).

La principal novedad es que se introducen nuevos métodos de valoración de los activos y pasivos financieros:

1. Coste amortizado:
 - Coste histórico más los intereses acumulados hasta la fecha de balance que se cobrarán en el momento del vencimiento.
 - Los cambios en el coste amortizado se consideran ingresos del ejercicio.
2. Valor razonable.
 - Se define como el importe por el que dos partes interesadas, debidamente informadas e independientes intercambiarían un activo, o bien cancelarían un pasivo.

- Guarda gran relación con la existencia de mercados organizados para ciertos bienes, derechos o instrumentos financieros:
 - i. Si existen estos mercados se asume que el valor de mercado es muy relevante para la toma de decisiones
 - ii. Si no existen, puede obtenerse el valor razonable recurriendo a transacciones que tengan características similares o bien a través de modelos de valoración.

Por otra parte, el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba un Plan General de Contabilidad para las Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-PYMES), que alivia a las empresas que, de acuerdo con los criterios de dicha norma, tengan la posibilidad de utilizarlo (optativo), de aplicar algunos de los aspectos más complejos del PGC 07 también simplifica el tratamiento contable de los activos y pasivos financieros.

Régimen contable de los activos financieros

Los activos financieros se clasifican en las siguientes categorías:

1. Préstamos y partidas a cobrar
2. Inversiones mantenidas hasta vencimiento.
3. Activos financieros mantenidos para negociar.
4. Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias
5. Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.
6. Activos financieros disponibles para la venta.

Es obligatorio valorarlos según el valor razonable (con cambios en pérdidas y ganancias o con cambios en el patrimonio neto), salvo que:

- Sean préstamos o créditos originados por la empresa.
- Instrumentos de deuda mantenidos hasta el vencimiento (coste amortizado).
- Empresas del grupo / multigrupo.

ACTIVOS FINANCIEROS NPGC-07

	Préstamos y partidas a cobrar	Vencimiento	Negociación	Otros valor razonable	Grupo, multigrupo y asociadas	Disponible para la venta
Préstamos y créditos	✓		✓	✓		
Renta fija	✓	✓	✓	✓		✓
Renta variable			✓	✓	✓	✓
Derivados			✓			
Valorado	Coste amortizado	Coste amortizado	Valor razonable	Valor razonable	Coste histórico	Valor razonable
Cambios de valoración contable (salvo en relaciones de cobertura) ¿Requiere test de deterioro?	Cuenta de Resultados	Cuenta de Resultados	Cuenta de Resultados	Cuenta de Resultados	N/A	Patrimonio Neto
	Sí	Sí	No	No	Sí	No

ACTIVOS FINANCIEROS PGC-PYMES

	A coste amortizado	Negociación	A coste histórico
Préstamos y créditos	✓	✓	
Renta fija	✓	✓	
Renta variable		✓	✓
Derivados		✓	
Valorado	Coste amortizado	Valor razonable	Coste histórico
Cambios de valoración contable (salvo en relaciones de cobertura) ¿Requiere test de deterioro?	Cuenta de Resultados	Cuenta de Resultados	N/A
	Sí	No	Sí

Régimen contable de los pasivos financieros

Asimismo, los pasivos financieros se clasifican en las siguientes categorías:

1. Débitos y partidas a pagar.

2. Pasivos financieros mantenidos para negociar.
3. Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Los activos financieros podrán, o no, estar sujetos a test de deterioro, para comprobar si su valor normal de mercado es inferior a su valor en libros, procediendo en su caso al registro de la correspondiente pérdida por deterioro de valor.

Las diferencias de valoración a valor razonable se llevarán contra la Cuenta de Pérdidas y Ganancias o contra cuentas específicas de Patrimonio Neto, en función de la clasificación de los activos y pasivos financieros.

Los siguientes cuadros resumen los posibles tratamientos contables de las principales categorías de activos y pasivos financieros.

PASIVOS FINANCIEROS NPGC-07

	Débitos y partidas a pagar	Negociación	Otros valor razonable
Valorado	Coste amortizado	Valor Razonable	Valor Razonable
Cambios de valoración contable (salvo en relaciones de cobertura)	Cuenta de Resultados	Cuenta de Resultados	Cuenta de Resultados

PASIVOS FINANCIEROS PGC-PYMES

	Débitos y partidas a pagar	Negociación
Valorado	Coste amortizado	Valor Razonable
Cambios de valoración contable (salvo en relaciones de cobertura)	Cuenta de Resultados	Cuenta de Resultados

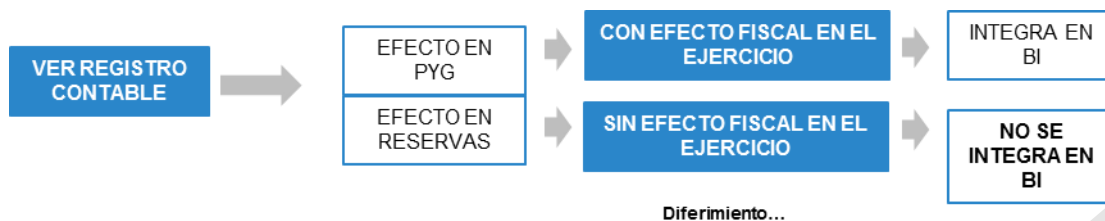
1.3. Impacto de las normas contables en la fiscalidad de los productos financieros

La actual Ley del Impuesto sobre Sociedades, regulada en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre adapta su lenguaje a las normas contables y prevé el tratamiento de las valoraciones a valor razonable.

- Así, debemos señalar que el art. 17.1 de la LIS acepta que los principios de valoración recogidos en la normativa contable tendrán eficacia fiscal, aunque matizando:

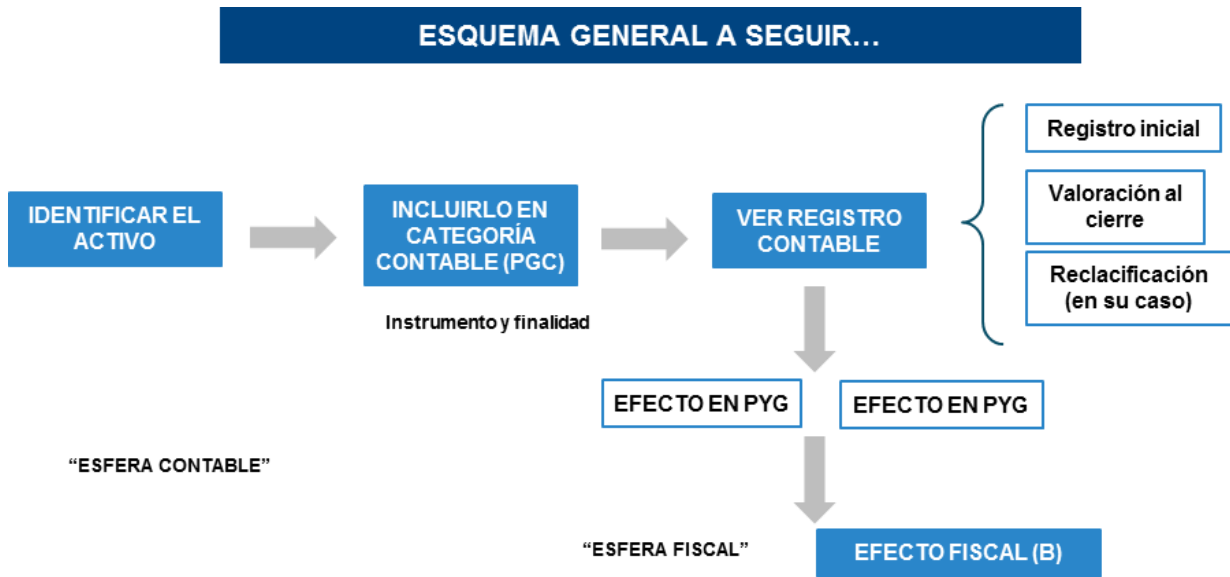
“Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias ganancias, sin perjuicio de lo señalado en la letra l) del artículo 15 de esta Ley, o mientras no deban imputarse en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria.”

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.”



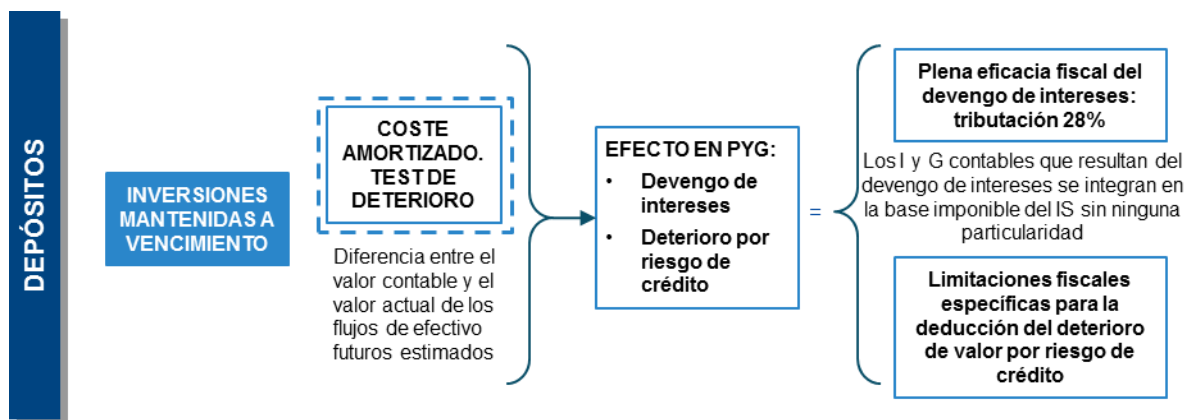
En definitiva, el PGC 07 (no la LIS) puede complicar el “entendimiento” en materia de fiscal de los productos financieros dado que:

- El PGC 07 es “muy interpretable”.
- Cambió la terminología del plan contable anterior (llevará tiempo acostumbrarse).



Importante. La caracterización de los activos y pasivos financieros en alguna de las categorías contables mencionadas supondrá no sólo un tratamiento contable distinto, sino también una tributación diferente.

2. Productos de pasivo



2.1. Cuentas corrientes

Definición

Contrato mediante el cual una persona jurídica adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en una entidad financiera y de disponer parcial o totalmente de tales sumas mediante el giro de cheques y/o utilización de otros medios de pago.

Las principales características de este producto bancario de pasivo son:

- Operativas
 - Permite realizar todo tipo de domiciliaciones en la cuenta.
 - Efectuar el pago de sus impuestos.
 - Permite realizar transferencias y movimientos a otras cuentas.
- Informativas
 - Información periódica de sus movimientos.
 - Situación de sus talones.
 - Histórico de transferencias.
 - Resumen de liquidación de intereses.
 - Remisión de justificantes de cada operación de domiciliaciones y Hacienda.

Régimen fiscal

El impacto fiscal de estos productos se produce por el fruto que generan en forma de ingresos financieros por intereses, los cuales, forman parte del resultado contable y por tanto, pasan a formar parte de la base imponible del IS de la entidad. En sentido contrario, los gastos y comisiones y los posibles intereses deudores que se pudieran producir, serán considerados como gastos fiscalmente deducibles, siempre que se encuentren correctamente contabilizados y adecuadamente justificados.

Los intereses abonados en cuenta, están sometidos a una retención a cuenta del 19%, salvo que la entidad perceptora sea una entidad exenta en el IS (entidades públicas, Banco de España, etc.).

Para una correcta contabilización, la imputación temporal de los intereses ha de realizarse conforme a los criterios contables, lo que supone la necesidad de periodificar los ingresos y los gastos derivados de estos productos financieros.

No obstante, a efectos de la práctica de retenciones, los intereses se consideran percibidos cuando resulten exigibles, de conformidad con lo establecido en cada contrato.

2.2. Cuentas en divisas

Definición

Es una cuenta bancaria que permite realizar toda la operativa bancaria habitual y además, sirve como soporte para mantener posiciones en divisas.

Régimen fiscal

Para el cálculo del resultado contable se tienen en cuenta tanto los intereses devengados como los resultados de la venta de divisa (al cancelar la cuenta o extraer alguna cantidad), ya sean positivos o negativos.

Los intereses de estas cuentas están sometidos a retención a cuenta pero no así los resultados positivos de la venta de divisas. En el caso de depósitos vinculados con seguro de cambio todas las rentas generadas por el producto estarán sometidas a retención a cuenta del 19%.

Si como consecuencia del mantenimiento de saldos en divisas surgieran diferencias de cambio que hubiera que contabilizar a efectos del IS, se aceptaría el criterio derivado de la normativa contable por lo que no sería necesario efectuar ningún ajuste contable a la base imponible.

2.3. Cuentas financieras

Definición

Son cuentas o depósitos que invierten la totalidad o la mayor parte de su saldo en activos financieros de elevada liquidez. Según la Orden Ministerial de 7 de julio de 1989, en dichas cuentas debe concurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

- El plazo de las sucesivas reinversiones en los activos financieros sea o pueda ser inferior a 15 días.
- Las inversiones en activos financieros puedan realizarse en régimen de copropiedad. **Régimen fiscal**

Las rentas que generen este tipo de cuentas, tienen en todo caso la naturaleza de rendimientos a imputar en la base imponible del IS según el criterio de imputación temporal previsto en el PGC para estos activos. Están sometidos a una retención a cuenta del 19%, cada vez que los rendimientos son abonados en cuenta. Son considerados deducibles, los gastos de administración o mantenimiento que puedan originar este tipo de cuentas.

2.4. Depósitos

Definición

Son imposiciones a plazo fijo no reintegrables hasta la fecha de su vencimiento. Pueden constituirse tanto en euros como en divisas. En el caso de que se renueve el depósito (no se produzca el rescate al final del plazo) los intereses generados durante la vida del depósito se reinvierten, pasando a formar parte del capital. En función de la periodicidad del abono de intereses se dan dos tipos de depósitos:

- Depósitos con abono de intereses periódicos.
- Depósitos con abono de intereses al vencimiento.

Régimen fiscal

Las rentas que generen este tipo de depósitos, tienen en todo caso la naturaleza de rendimientos a imputar en la base imponible del IS según el criterio de imputación temporal previsto en el PGC para estos activos.

Este tipo de rendimientos se encuentran sometidos a retención del 19% salvo para las entidades exentas del artículo 9 del TRLIS (Banco de España, Organismos públicos, Entidades gestoras de la Seguridad Social, etc.).

Tanto los gastos de gestión como los intereses negativos e incluso las penalizaciones por cancelación anticipada que pudieran producir las cuentas o imposiciones a plazo, son plenamente deducibles, siempre que se encuentren correctamente contabilizadas y

justificadas. La imputación temporal de estos intereses ha de realizarse conforme a los criterios contables, lo que supone la necesidad de periodificar los ingresos y los gastos derivados de este producto financiero.

No obstante, a efectos de practicar la retención correspondiente, los intereses se consideran percibidos cuando resulten exigibles, de conformidad con lo establecido en cada contrato.

2.5. Depósitos referenciados

Definición

Son depósitos a plazo, normalmente superior a un año, que garantizan la devolución del capital depositado proporcionando un interés fijo y una rentabilidad variable consistente, generalmente, en un porcentaje de la revalorización media en un periodo, de un índice bursátil o de un valor de renta variable cotizado.

Una variante de este producto es el depósito asegurado por el cual, al finalizar el plazo en el que se contrató el producto, al cliente se le proporciona además de la devolución del capital depositado la opción de elegir entre la mayor de dos o más opciones de rentabilidad (fija, variable, mixta).

Régimen fiscal

Las rentas generadas por estos productos forman parte del resultado contable de la empresa, pasando a formar parte de la base imponible del impuesto el 100% del rendimiento ya que no se contempla ningún tipo de reducción por el transcurso del tiempo.

Generalmente, la normativa contable considerará este tipo de productos como instrumentos financieros híbridos, que se deben desglosar en contabilidad entre:

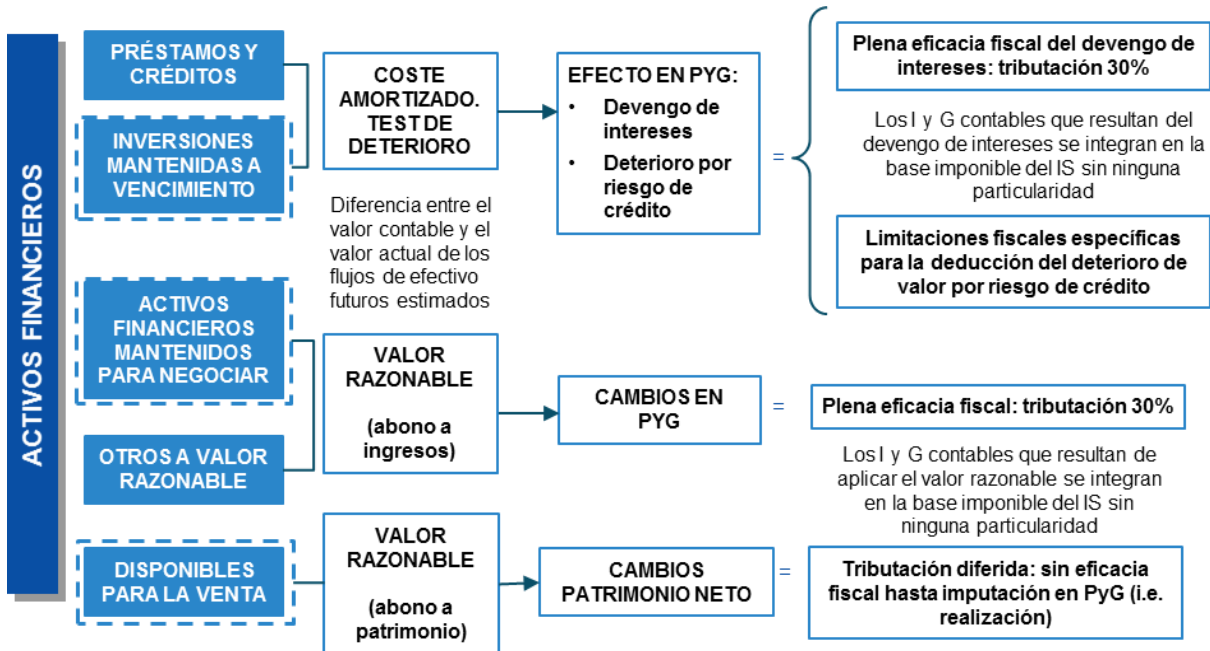
- a. Un contrato de depósito principal que genera una rentabilidad fija, generalmente del tipo cupón-cero, y cuyos intereses se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias mediante el método del tipo de interés efectivo.
- b. Un derivado implícito, que debe contabilizarse por su valor razonable en cada cierre contable, registrando las diferencias de valor en los resultados financieros de la cuenta de pérdidas y ganancias.

La imputación fiscal de los ingresos y pérdidas generados por este producto ha de realizarse conforme a las normas de valoración del PGC, lo que supone la necesidad de periodificar la rentabilidad del depósito principal y registrar las variaciones de valor razonable del derivado implícito. Por tanto, si se siguen los criterios contables, no existirá la obligación de efectuar ajustes extracontables a la base imponible en el IS por el rendimiento de este tipo de activo.

Los rendimientos se encuentran sometidos a retención del 19% en 2019.

Finalmente, hay que tener en cuenta que tanto los gastos de gestión como los intereses negativos e incluso las penalizaciones por cancelación anticipada que pudiera soportar la empresa respecto a este tipo de depósitos, son plenamente deducibles en el IS, siempre que se encuentren correctamente contabilizados y estén justificados.

3. Activos financieros



3.1. Letras del Tesoro

Definición

Una Letra del Tesoro es un activo financiero con rendimiento implícito emitido por el Estado Español con la finalidad de regular su intervención en los mercados monetarios. Sus principales características son:

- Valor nominal: 1.000 euros.
- Plazos de emisión: 12 y 18 meses.
- Está representado mediante anotación en cuenta.
- Al ser emitido al descuento, en el precio pagado por la letra en su adquisición ya está implícita su rentabilidad.

Régimen fiscal

Al no existir norma alguna al respecto, los rendimientos/pérdidas obtenidos por las Letras del Tesoro que hayan sido contabilizados según la normativa contable, se integrarán en la base imponible del IS del titular por su importe íntegro, tributando, en el caso de ingresos y con carácter general, al 25%.

Los rendimientos derivados de las Letras del Tesoro no estarán sujetos a retención a cuenta del IS.

Con efectos 1 de enero de 2015, se establece la no deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda. Estas pérdidas serán deducibles en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley, lo que supone que los deterioros contabilizados que no hayan sido deducibles producen una valoración contable de los elementos patrimoniales inferiores a su valoración fiscal y, por tanto, cuando los mismos se transmitan, o en la medida que se vayan amortizando, revertirá el gasto contable por deterioro que no fue deducible.

Se establece un régimen transitorio por el cual la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda que hubieran sido fiscalmente deducibles en periodos impositivos iniciados antes del 1 de Enero de 2015, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo en el que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

3.2. Obligaciones y Bonos

Definición

Al igual que las Letras del Tesoro, los Bonos y Obligaciones del Estado son Deuda Pública sin embargo, se diferencian de las letras en que son títulos con interés periódico, en forma de cupón, que se paga cada año. Las principales características de estos productos financieros son:

- La petición mínima es de 1.000 euros.
- Plazo: los bonos tienen un plazo de vida entre 2 y 5 años mientras que las obligaciones tienen un plazo superior a 5 años.
- Están representados mediante anotación en cuenta.
- Son activos financieros con rendimiento explícito.

Régimen fiscal

Los rendimientos procedentes de los títulos de Deuda Pública se integran en la base imponible del IS tributando, con carácter general, al 25%. Se imputará en cada ejercicio impositivo las rentas devengadas en el mismo, con independencia de la fecha en que realmente se reciban.

Los rendimientos obtenidos por el cupón (intereses explícitos) y la transmisión o reembolso de Bonos y Obligaciones del Estado *no están sujetos a retención* a cuenta del IS ya que, se cumplen los dos requisitos exigidos para que no exista dicha obligación (estar representados

mediante anotaciones en cuenta y estar negociados en un mercado secundario oficial de valores españoles),

Con efectos 1 de enero de 2015, se establece la no deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda. Estas pérdidas serán deducibles en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley, lo que supone que los deterioros contabilizados que no hayan sido deducibles producen una valoración contable de los elementos patrimoniales inferiores a su valoración fiscal y, por tanto, cuando los mismos se transmitan, o en la medida que se vayan amortizando, revertirá el gasto contable por deterioro que no fue deducible.

Se establece un régimen transitorio por el cual la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda que hubieran sido fiscalmente deducibles en periodos impositivos iniciados antes del 1 de Enero de 2015, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo en el que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

3.3. Obligaciones y Bonos Cupón Cero

Definición

Son obligaciones cotizadas a descuento (los intereses se perciben al final de la vida del título), al igual que las letras, sólo que los descuentos, al ser a mayor plazo que en éstas, adquieren un volumen importante. Este producto tiene una gran sensibilidad a las oscilaciones de los tipos de interés subiendo su precio rápidamente cuando bajan los intereses y viceversa. Por ello, este tipo de obligación tiene un carácter especulativo, aunque su emisor sea el Estado.

Régimen fiscal

Al no existir en el TRLIS norma alguna al respecto, los rendimientos o pérdidas obtenidos por las obligaciones y bonos cupón cero que hayan sido contabilizados conforme a las normas de reconocimiento y valoración del PGC, se integrarán en la base imponible del IS del titular por su importe íntegro tributando, en el caso de ingresos y con carácter general, al 25%.

Los rendimientos derivados de este producto no estarán sujetos, como norma general, a retención a cuenta del IS.

Con efectos 1 de enero de 2015, se establece la no deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda. Estas pérdidas serán deducibles en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley, lo que supone que los deterioros contabilizados que no hayan sido deducibles producen una valoración contable de los elementos patrimoniales inferiores a su valoración fiscal y, por tanto, cuando los mismos se transmitan, o en la medida que se vayan amortizando, revertirá el gasto contable por deterioro que no fue deducible.

Se establece un régimen transitorio por el cual la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda que hubieran sido fiscalmente deducibles en periodos impositivos iniciados antes del 1 de Enero de 2015, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo en el que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

3.4. Strips y deuda pública

Definición

Un “strip” es una operación por la que se segrega el principal y los cupones de un bono para negociar ambos por separado en mercados organizados. Por tanto, no son productos que se emitan sino que se generan a partir de un bono ya emitido. Solo se puede realizar este tipo de operaciones con los bonos y obligaciones emitidos por el Estado y es posible la reconstrucción del bono originario.

En resumen, se emite un activo a largo plazo con rendimiento explícito (bono) y se desglosa en varios activos al descuento o implícitos. Por tanto, el régimen fiscal es diferente al del activo originario.

$$\text{Bono del Estado} = \text{Principal segregado} + \text{Cupón segregado}$$

Régimen fiscal

Los rendimientos procedentes tanto de la transmisión como de la amortización (vencimiento) de los activos segregados se integran en la base imponible del IS por su importe íntegro tributando, con carácter general, al 25%. Se imputará en cada ejercicio impositivo las rentas devengadas en el mismo, con independencia de la fecha en que realmente se reciban.

Como principal particularidad respecto a cualquier otro activo financiero implícito, los rendimientos obtenidos por la transmisión o amortización de los activos segregados no estarán sujetos a retención a cuenta del IS.

3.5. Repo de Deuda Pública

Definición

Una operación “repo” es una cesión temporal de un activo financiero con pacto de recompra, opcional o no opcional por el que se compra (o vende) el activo financiero con el acuerdo de venderlo (o comprarlo) a un precio determinado antes de su vencimiento. Las operaciones

“repo” más comunes –que son las que analizaremos en detalle en este capítulo- son las que se realizan con Deuda Pública anotada (Bonos y Obligaciones del Estado).

Como norma general, las entidades financieras venden este tipo de productos a sus clientes institucionales mediante el ofrecimiento de un valor de Deuda del Estado anotada con pacto de recompra de carácter opcional (la entidad no está obligada a la recompra) o no opcional (obligación de recompra del valor en un momento del tiempo a un determinado precio).

Régimen fiscal

Al no existir en el TRLIS norma alguna al respecto, y dada la correspondencia genérica entre los criterios contables y fiscales, los rendimientos / pérdidas obtenidos por las operaciones “repo” que hayan sido contabilizados se integrarán en la base imponible del IS del titular por su importe íntegro tributando, en el caso de ingresos y con carácter general, al 25%. Se imputará en cada ejercicio impositivo las rentas devengadas en el mismo, con independencia de la fecha en que realmente se reciban.

Como norma general, no existirá obligación de efectuar retención a cuenta sobre las rentas generadas por una operación “repo” sobre Deuda Pública siempre que no se trate de contratos de cuentas basados en este tipo de operaciones, en cuyo caso, si existirá obligación de practicar retención.

3.6. Pagarés de empresa

Definición

Bajo la denominación de pagarés de empresa se engloban aquellos títulos-valores de rendimiento implícito con vencimiento inferior a 18 meses emitidos por una entidad privada. Su emisión suele responder a necesidades de financiación de las entidades emisoras y en el mercado español son emitidos generalmente tanto por compañías financieras (arrendamiento financiero, etc.), como por entidades no financieras (básicamente eléctricas, industriales y de comunicaciones).

Se consideran, por su naturaleza y funcionamiento como valores de renta fija privada, y generalmente suelen ofrecer mayores rentabilidades que la renta fija pública (Letras del Tesoro, Bonos y Obligaciones) al introducirse un mayor componente de riesgo para el inversor.

Régimen fiscal

El TRLIS no establece disposición alguna sobre cómo tratar las rentas obtenidas de un pagaré de empresa por lo que serán válidos los criterios del PGC. Por tanto, las rentas positivas (o

negativas) derivadas de la transmisión/ reembolso/ amortización del pagaré serán ingresos sujetos a tributación en el IS de la entidad que los percibe sin ninguna especialidad.

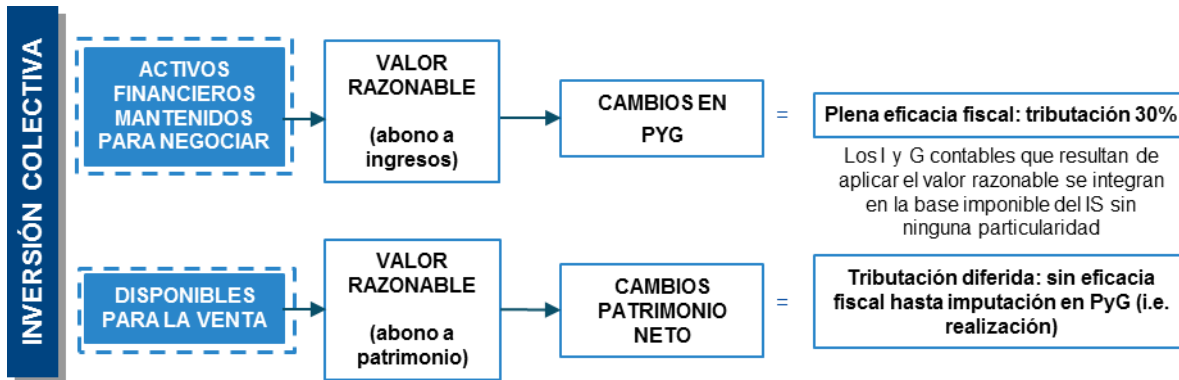
Con efectos 1 de enero de 2015, se establece la no deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda. Estas pérdidas serán deducibles en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley, lo que supone que los deterioros contabilizados que no hayan sido deducibles producen una valoración contable de los elementos patrimoniales inferiores a su valoración fiscal y, por tanto, cuando los mismos se transmitan, o en la medida que se vayan amortizando, revertirá el gasto contable por deterioro que no fue deducible.

Se establece un régimen transitorio por el cual la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda que hubieran sido fiscalmente deducibles en periodos impositivos iniciados antes del 1 de Enero de 2015, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo en el que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

Respecto al régimen de retenciones a cuenta, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Pagarés emitidos antes del 1-01-1999: Retención sobre la renta generada en la transmisión, reembolso o amortización del activo.
- Pagarés emitidos después del 1-01-1999: No hay retención siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - Se negocien en un mercado oficial secundario de valores español (en este caso A.I.A.F.)
 - Estén representados mediante anotaciones en cuenta.

4. Instrumentos de inversión colectiva



4.1. Fondos de inversión

Un fondo de inversión es una modalidad de Institución de Inversión Colectiva (IIC), es decir, de entidades que captan públicamente fondos, bienes o derechos para invertirlos y gestionarlos de forma conjunta en activos financieros o no financieros.

Desde la reforma del régimen jurídico de la inversión colectiva española emprendida por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LIICs) la normativa únicamente distingue dos tipos de Instituciones de Inversión Colectiva, (categorías legales):

- **Financieras:** Fondos de Inversión (FI) y Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV).
- **No financieras:** Fondos de Inversión Inmobiliaria (FII) y Sociedades de Inversión Inmobiliaria (SII).

Existen otros posibles criterios a la hora de clasificar los fondos de inversión: analíticos y comerciales:

- **Categorías analíticas de fondos de inversión:** bajo este criterio se clasifica a los fondos de inversión en función de la relación existente entre sus rendimientos y sus niveles de riesgo.
- **Categorías comerciales de fondos de inversión:** Nos referimos al empleo en el nombre del fondo de términos que se refieran a algún rasgo fundamental del fondo y que resumen las líneas generales que se siguen a la hora de realizar las inversiones del patrimonio de ese fondo.

4.2. Sicav

Al igual que los fondos de inversión, son IICs, es decir, instituciones que se encargan de administrar y gestionar las carteras constituidas con las aportaciones realizadas por inversores individuales.

Las denominadas en la anterior Ley 46/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de las IIC SIMCAV's, tienen personalidad jurídica propia, pues su titularidad está representada por acciones, es decir, los partícipes son accionistas y por tanto ostentan los derechos (políticos y económicos) propios de estos títulos, como en cualquier otra sociedad mercantil.

Los accionistas de la SICAV, pueden establecer y modificar en cualquier momento los parámetros de la gestión, incluso cambiando de gestora. Por eso, son una estructura ideal para grupos familiares o colectivos determinados, con patrimonios significativos, que pretendan invertir en los mercados financieros con las mismas ventajas con las que cuentan los fondos de inversión, pero manteniendo en todo momento el control y definiendo a su albedrío, aunque dentro de unos límites, los parámetros de la inversión.

Para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004 la LIIC ha suprimido para la aplicación del régimen fiscal especial de este tipo de sociedades el requisito - exigido hasta la fecha- de que los valores representativos del capital social de dicha entidades estén admitidos a negociación en la Bolsa de Valores.

4.3. Régimen fiscal de las IIC

Tanto los fondos de inversión como las SICAV son sujetos pasivos del IS, por expreso mandato legal (art. 7.1.a) y c de la LIS).

La primera especificad es que las IIC deben llevar su contabilidad conforme a la Circular 3/2008 de la CNMV¹, que establece las siguientes normas de registro y valoración:

¹ Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las instituciones de inversión colectiva (BOE del 2 de octubre de 2008) (modificada por Circular 11/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo) y por la Circular 6/2010, de 21 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Partida	Activos/Pasivos incluidos	Valoración	Imputación a resultados (tributación)
Activos financieros a valor razonable con cambios de la cuenta de resultados	<ul style="list-style-type: none"> ■ Instrumentos de patrimonio cotizados ■ Instrumentos de patrimonio no cotizados ■ Valores representativos de deuda cotizados ■ Valores no admitidos aún a cotización ■ Valores no cotizados ■ Depósitos en entidades de crédito ■ Acciones y participaciones en otras IIC ■ Instrumentos financieros derivados 	Valor razonable	<p>Ganancias y pérdidas por valoración a valor razonable se imputan a la cuenta de resultados</p> <p>Los intereses se periodifican conforme al método del tipo de interés efectivo</p>
Partidas a cobrar	<ul style="list-style-type: none"> ■ Partidas de tesorería (excepto depósitos que constituyan activos aptos) ■ Créditos y activos financieros que no tengan origen comercial: depósitos por garantías, dividendos a cobrar, saldos de ecualización de comisiones, etc. 	<p>Coste amortizado</p> <p>(excepcionalmente, a nominal si el vencimiento es inferior a un año)</p>	<p>Imputación de intereses conforme al método del tipo de interés efectivo</p> <p>Deterioro de valor por la posible insolvencia del deudor</p>
Pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de	<ul style="list-style-type: none"> ■ Instrumentos financieros derivados ■ Financiación por venta de valores recibidos en préstamo 	Valor razonable	Ganancias y pérdidas por valoración a valor razonable se imputan a la cuenta de resultados

Partida	Activos/Pasivos incluidos	Valoración	Imputación a resultados (tributación)
pérdidas y ganancias	<ul style="list-style-type: none"> ■ Pasivos surgidos por la venta en firme de activos adquiridos temporalmente o de activos aportados en garantía a la IIC 		Los intereses se periodifican conforme al método del tipo de interés efectivo
Débitos y partidas pagar	<ul style="list-style-type: none"> ■ Resto de deudas contraídas por la IIC 	Coste amortizado (excepcionalmente, a nominal si el vencimiento es inferior a un año)	Imputación de intereses conforme al método del tipo de interés efectivo

Las IICs disfrutan de un régimen especial con las siguientes particularidades:

- Tributan en el IS a un tipo de gravamen del 1%.
- No pueden aplicar la exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español, ni las deducciones para evitar la doble imposición internacional.
- Tanto para los socios personas jurídicas como personas físicas, los dividendos repartidos estarán sujetos a retención a cuenta del 19%.
- Cuando el importe de las retenciones soportadas supere la cuota íntegra del impuesto, el exceso ha de ser objeto de devolución de oficio por parte de la Administración.
- Están exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) las operaciones de constitución, aumento de capital, así como para las aportaciones no dinerarias que les sean realizadas.

Los **requisitos** para acceder a este régimen fiscal especial son los siguientes:

- Estén autorizadas e inscritas como IIC en el registro especial de la CNMV y dicha autorización no haya sido revocada.
- Tengan el número mínimo de accionistas o partícipes fijado en la Ley 35/2003 de IIC:
 - Fondos de inversión: 100 partícipes.
 - Fondos de inversión por compartimentos: 20 partícipes por cada compartimento y 100 en el global del fondo.

- SICAV: 100 accionistas.
- SICAV por compartimentos: 20 partícipes por cada compartimento y 100 en el global del fondo.
- Fondo de Inversión Libre (FIL) o SICAV de Inversión Libre (SIL): 25 partícipes o accionistas.

Para los períodos impositivos que se iniciaron a partir del 1 de enero de 2004 la LIIC suprimió para la aplicación del régimen fiscal especial de este tipo de sociedades el requisito –exigido hasta la fecha- de que los valores representativos del capital social de dicha entidades estén admitidos a negociación en la Bolsa de Valores.

4.4. Régimen fiscal de los partícipes

Los partícipes (personas jurídicas) de IICs reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC integrarán en su base imponible las diferencias de valor razonable de dichas participaciones, en la medida en que, conforme a las normas del PGC, sean objeto de imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las variaciones de valor razonable de las participaciones en IIC que, conforme las normas del PGC, deban ser registradas contra cuentas de Patrimonio Neto, diferirán su tributación hasta que deban ser incluidas en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Los socios de las IIC integran en su base imponible los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la IIC, así como las rentas derivadas de transmisiones de acciones o participaciones o del reembolso de éstas, sin que les sea aplicable la exención para evitar la doble imposición ni deducciones para evitar la doble imposición internacional.

Los partícipes de IIC domiciliadas en paraísos fiscales deberán integrar en la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al cierre del período impositivo y su valor de adquisición. Salvo prueba en contrario, se integrará en la base imponible un 15% del valor de adquisición de la participación.

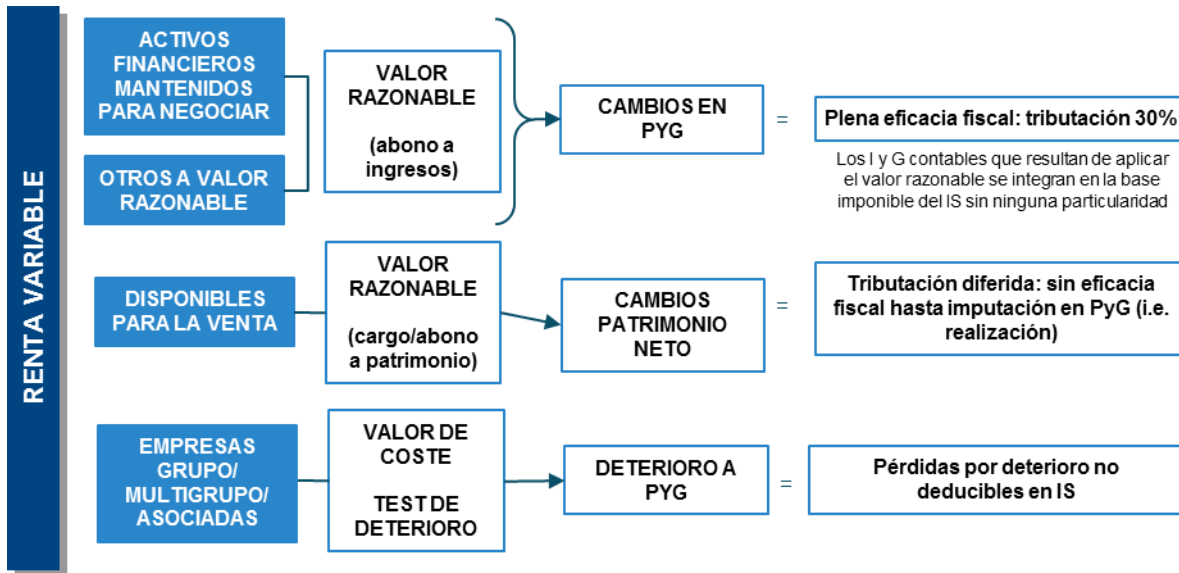
Como norma general, la transmisión o reembolso de participaciones en IIC se encuentra sometido a la práctica de retención a cuenta del IS del adquirente al tipo del 19% en 2019.

Desde el 23 de septiembre de 2010, en las reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión efectuada por SICAV no sometidas al tipo general de gravamen se integrará en la base imponible del socio, sin derecho a ninguna deducción en la cuota íntegra:

- El importe total percibido (con el límite del aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición hasta la reducción) para el caso de reducción de capital.
- La totalidad de la cuantía percibida en concepto de distribución de la prima de emisión realizada por este tipo de sociedades, para el supuesto de distribución de la prima.

Aplicable a organismos de inversión colectiva equivalentes a las SICAV registrados en otro Estado.

5. Acciones



5.1. Dividendos

Definición

Los dividendos representan la parte de los beneficios obtenidos por una sociedad que se destinan a remunerar a los accionistas, una vez atendidas las dotaciones a recursos propios legales, estatutarias y voluntarias. El derecho del accionista al dividendo está recogido en la normativa mercantil. Según el momento de reparto de los beneficios distinguiremos:

- Dividendos a cuenta:** los percibidos por los socios antes de conocer los resultados del ejercicio, teniendo en cuenta que el estado contable formulado por los administradores muestra la existencia de liquidez suficiente para realizar esta distribución (art. 277 TRLSC).
- Dividendos complementarios:** una vez que son conocidos realmente los beneficios, se repartirá la parte que junto con los dividendos a cuenta completan el dividendo total.
- Dividendos extraordinarios:** los distribuidos por causas especiales.

Régimen fiscal

Los dividendos se consideran renta gravable en la medida en que se hayan registrado como ingresos financieros conforme a las normas contables. En este sentido, se debe tener en

cuenta que si el dividendo ya estaba anunciado en el momento de adquisición de las acciones, el mismo se registrará como una cuenta a cobrar por el accionista y no dará lugar a ningún ingreso financiero.

La retención que soportan los dividendos, opera como un pago a cuenta de la cuota final del IS.

Además el TRLIS contempla diversos mecanismos para evitar la doble imposición, dependiendo de la entidad de donde procedan los dividendos (ver apartado referente a la doble imposición).

5.2. Plusvalías y minusvalías en acciones

Definición

Se entiende como minusvalías y plusvalías de acciones el resultado económico (beneficio o pérdida) derivado de un título representativo del capital social de una entidad.

A diferencia de las personas físicas, las sociedades pueden registrar plusvalías y minusvalías en momentos distintos al de la venta. Conforme a las normas de valoración del PGC, las participaciones en fondos propios de entidades (renta variable), con la excepción de las de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, se valorarán por su valor razonable.

Las acciones o participaciones en entidades (renta variable) serán susceptibles de clasificación en las carteras negociación, de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, de otros activos a valor razonable, o disponibles para la venta.

Los títulos de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, se valorarán por su coste histórico, por lo que las ganancias y pérdidas patrimoniales, salvo que medie la contabilización de una pérdida por deterioro de valor, se pondrán de manifiesto en el momento de la venta de dichos títulos.

El resto de acciones o participaciones se valorarán por su valor razonable (de mercado). Si se han clasificado como cartera de negociación u otros activos a valor razonable, las plusvalías o minusvalías latentes reconocidas en contabilidad se llevarán a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por el contrario, si se clasifican como activos disponibles para la venta, las ganancias o pérdidas de valor se registrarán en cuentas de Patrimonio Neto hasta que las mismas se realicen (venta o transmisión de los títulos), momento en el serán reconocidas en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Régimen fiscal

La transmisión de acciones producirá una ganancia o pérdida que será registrada a efectos contables según los términos anteriores. Dado que la norma fiscal (IS) no establece normativa específica al respecto, la ganancia o pérdida que se integrará en la base imponible del impuesto y que estará sujeta a tributación, será en principio, similar a la registrada en contabilidad.

No son deducibles las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, respecto de la que se den las siguientes circunstancias:

- Que, en el periodo impositivo en el que se registre el deterioro, el porcentaje de participación, directo o indirecto, en los fondos propios de la sociedad, sea inferior al 5% o el valor de adquisición de las participaciones sea igual o inferior a 20 millones de Euros.
- En el caso de participaciones en entidades no residentes, además que en dicho periodo dicha entidad no residente haya tributado por un impuesto análogo al IS en el extranjero por un tipo nominal de, al menos, el 10% en el ejercicio en el que se hayan obtenido los beneficios.

Estas pérdidas serán deducibles en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley, siempre que se den las circunstancias anteriores durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión. Esto supone que los deterioros contabilizados que no hayan sido deducibles producen una valoración contable de los elementos patrimoniales inferiores a su valoración fiscal y, por tanto, cuando los mismos se transmitan, o en la medida que se vayan amortizando, revertirá el gasto contable por deterioro que no fue deducible.

Por otro lado, no serán gastos fiscalmente deducibles, ni siquiera en el momento de su transmisión, las pérdidas por deterioro de las participaciones en el capital de entidades en las que:

- Que, en el periodo impositivo en el que se registre el deterioro, el porcentaje de participación, directo o indirecto, en los fondos propios de la sociedad, sea al menos, el 5% o el valor de adquisición de las participaciones sea superior a 20 millones de Euros.
- En el caso de participaciones en entidades no residentes, además que en dicho periodo dicha entidad no residente no haya tributado por un impuesto análogo al IS en el extranjero por un tipo nominal de, al menos, el 10% en el ejercicio en el que se hayan obtenido los beneficios.
 - Tampoco son deducibles las disminuciones de valor originadas por aplicación del valor razonable correspondientes a participaciones en el capital de entidades en las que se den las circunstancias anteriores que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que anteriormente se hubiera integrado en la base imponible un incremento de valor de valores homogéneos del mismo importe.

Existe un régimen transitorio (DT 16ª LIS) aplicable a las pérdidas por deterioro generadas con anterioridad a 1 de enero de 2013:

- Si se trata de valores cotizados en mercados regulados, y que no representan participación en el capital de entidades del grupo, multigrupo o asociadas, el gasto por deterioro en periodos impositivos anteriores a 2013, fue fiscalmente deducible. Por tanto, si la recuperación se produce a partir de 1 de Enero de 2013, deberá integrarse en la base imponible la recuperación de valor de esas participaciones, lo cual supone la necesidad de realizar un ajuste positivo al resultado contable, debido al registro de dicha recuperación en el patrimonio neto.
- Si se trata de valores no cotizados en mercados regulados o de participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo o asociadas, sobre los que se hayan computados deterioros fiscalmente deducibles con anterioridad al 1 de Enero de 2013, la reversión de dicho deterioro deberá integrarse en la base imponible según los siguientes criterios:
 - Aumento de fondos propios: Si los fondos propios al cierre del ejercicio exceden los del inicio, el importe del deterioro deducido antes de 2013 deberá integrarse en la base imponible del periodo impositivo iniciado a partir del 1 de Enero de 2013 en el que se produzca el aumento de los fondos propios, en proporción a su participación, con el límite del aumento de los fondos propios cuando su importe sea inferior al deterioro.
 - Distribución de dividendos: Cuando ese dividendo sea ingreso del ejercicio, el importe del deterioro deducido debe integrarse en la base imponible del periodo impositivo en el que se perciban, con el límite del importe de los dividendos.
 - No obstante, no procederá la integración de la reversión cuando:
 - i. El deterioro de la participación tuviera causa en la distribución de dividendos o beneficios realizadas en periodos impositivos iniciados antes del 1-1-2013 y que no dieron lugar a la aplicación de la **deducción por doble imposición interna** según la normativa vigente en dicho momento
 - ii. Las pérdidas por deterioro no fueron fiscalmente deducibles en el ámbito de la **deducción por doble imposición internacional** según la normativa vigente en dicho momento (LIS/04 art.32 redacc L 4/2008), cuando el dividendo o los beneficios procedían de entidades participadas no residentes en territorio español.
 - Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de Enero de 2016, la reversión de las mencionadas pérdidas por deterioro que hubieran resultado fiscalmente deducibles antes del 1 de Enero de 2013, se integrarán por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de Enero de 2016.

Existen, junto a la norma general, una serie de casos especiales. Los principales son:

- Régimen especial de operaciones de fusión y canje de valores. En este tipo de operaciones societarias, las plusvalías generadas son objeto de diferimiento.
- Operaciones entre entidades vinculadas. La administración tributaria podrá valorar por su valor de mercado aquellas operaciones en las cuales la no aplicación de dicho valor hubieran supuesto una tributación inferior.

5.3. Reducción de capital

El TRLIS establece que la entidad que reduce capital y devuelve aportaciones no dinerarias a los socios, deberá integrar en su base imponible la diferencia entre el valor del mercado de los elementos patrimoniales transmitidos y su valor contable. Si la devolución es dineraria, no tendrá incidencia en su resultado contable ni en su base imponible.

Si la reducción de capital efectuada no tiene la finalidad de devolver aportaciones a los socios, éstos no deberán integrar en su base imponible (ya sean personas físicas o jurídicas) ninguna renta sujeta a gravamen.

La normativa tributaria en vigor establece una doble distinción en cuanto a la naturaleza del accionista según sea persona física o jurídica.

■ Accionista persona jurídica

El accionista, por su parte, integrará en su base imponible (también en el IS) el exceso del valor de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación. Luego, sólo existirá tributación para el accionista si el valor de mercado de lo que recibe es superior al valor contable de su participación.

■ Accionista persona física

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimientos de capital mobiliario no sujeto a retención.

No obstante, cuando dicha reducción proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas se consideran rendimientos de capital mobiliario.

A estos efectos, se considera que las reducciones de capital afectan en primer lugar a la parte de capital social procedentes de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

Desde el 1-1-2015, en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones no procedentes de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios señalado se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

Cuando por aplicación de lo señalado, la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas.

5.4. Deducción por doble imposición interna e internacional

¿Por qué se produce una doble imposición al recibir un dividendo?

Cuando una entidad residente recibe un dividendo de otra entidad residente por la participación en sus fondos propios, normalmente suele integrar el dividendo recibido como una renta más del ejercicio sujeta a gravamen. En principio dicha renta tributará –salvo que la entidad no tribute al tipo general- al 25%.

Los dividendos percibidos normalmente procederán de beneficios de la entidad participada que ya han tributado en el IS (normalmente al 25%). Por tanto, si vuelven a tributar en sede de la entidad que los recibe, una misma renta tributará en el IS dos veces.

Por otro lado, cuando una entidad residente en España percibe dividendos de una entidad no residente, puede ocurrir que tanto el país de residencia de la entidad que los reparte como el país de residencia de la entidad preceptora sometan a imposición a dichos dividendos.

Normalmente, los estados tienen firmados una serie de tratados internacionales, con primacía sobre el derecho tributario doméstico, que tienen establecidos mecanismos para evitar la doble imposición sobre los citados dividendos. No obstante, y dada la amplia casuística sobre esta materia (España tiene firmados alrededor de 40 tratados de este tipo), nos vamos a referir únicamente en este capítulo a la normativa interna española.

Exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español

A partir del 1 de enero de 2015 se eliminó la deducción por doble imposición interna regulada en el artículo 30 del derogado TRLIS (RD 4/2004) y se estableció un régimen de exención de los dividendos percibidos y de beneficios obtenidos en la transmisión de acciones o participaciones, tanto de acciones españolas como extranjeras.

Se establece la exención de los dividendos percibidos y beneficios obtenidos en la transmisión de acciones o participaciones, tanto de entidades españolas o extranjeras, con los siguientes requisitos:

- Debe existir una participación mínima del 5% o 20 millones de euros (precio de adquisición) y que se posean ininterrumpidamente durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.
- En el caso de entidades en que más de 70% de sus ingresos procedan de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos en el capital de sociedades, los requisitos del párrafo anterior se exigirán indirectamente de aquellas sociedades.
- Si se trata de participaciones en entidades no residentes, éstas deberán estar gravadas con un impuesto análogo al IS español a un tipo nominal de, al menos, el 10% en el ejercicio en el que hubieran obtenido beneficios. Se entiende cumplido el requisito en países con Convenio. No se entenderá cumplido cuando la entidad participada sea residente en un paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado de la UE y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.
- No se aplica a los dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

- En el caso de distribución de reservas se estará a la designación del acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.
- Se establecen ciertas limitaciones a la aplicación de la exención en el caso de que las participaciones se hubieran valorado según el régimen especial de neutralidad fiscal del Capítulo VII del Título VII de la Ley.
- No se aplicará la exención a las rentas derivadas de transmisiones de participaciones en entidades patrimoniales, o en una agrupación de interés económico española o europea, limitándose la exención al incremento neto de beneficios no distribuidos generados durante el tiempo de tenencia de la participación, ni a las rentas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad en régimen de transparencia fiscal internacional cuando al menos el 15% de sus rentas estén sometidas a dicho régimen.

Rentas negativas

- Las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones, no se integrarán en la base imponible, si se da alguna de las siguientes circunstancias:
 - En algún momento del año anterior al día de la transmisión la participación sea al menos del 5% o el coste de adquisición sea superior a 20 millones de euros.
 - Si se trata de participaciones en entidades no residentes, que no se cumpla el requisito de tributación mínima del 10%.
- Si las rentas negativas se integraran en la base imponible por no darse ninguna de las circunstancias anteriores, se aplicarán las siguientes especialidades:
 - En el caso de que la participación se hubiera transmitido anteriormente por otra empresa del grupo, las rentas negativas se minorarán en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedentes siempre que se hubiera aplicado exención o deducción por doble imposición.
 - Las rentas negativas se minorarán en el importe de los dividendos recibidos a partir del año 2009, siempre que no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la exención.
 - Las rentas negativas generadas en caso de extinción de la entidad participada son fiscalmente deducibles, salvo en caso de reestructuración. En este caso, las rentas negativas se minorarán en el importe de los dividendos recibidos en los diez años anteriores, siempre que los dividendos no hayan minorado el valor de adquisición y hayan dado derecho a la exención o deducción por doble imposición, por el importe de la misma.

La exención no se aplica a rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, rentas obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, cuando al menos, unos de sus socios, tenga la condición de persona física, ni a las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación a las que aplique la deducción por doble imposición internacional.

No existe exención y tampoco deducción por doble imposición interna para dividendos en el caso de que se tenga un porcentaje inferior al 5% o de que el precio de adquisición fuera inferior a 20 millones de euros.

Este régimen de exención es incompatible con la aplicación de las deducciones por doble imposición internacional de los artículos 31 y 32 de la LIS.

Se establece el siguiente régimen transitorio:

- En las transmisiones de participaciones sobre las que se haya efectuado alguna corrección de valor fiscalmente deducible, la corrección de valor se integrará, en todo caso, en la base imponible del contribuyente, a los efectos de determinar esta exención.
- El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de 2009 a 2014, siempre que no hayan minorado el valor de adquisición de la participación y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición interna de dividendos al 100% prevista en la normativa anterior.
- En el supuesto de participaciones adquiridas en períodos impositivos anteriores al 1-1-2015, los dividendos o participaciones de entidades residentes en territorio español tienen derecho a la exención si cumplen los requisitos exigidos. No obstante, si la distribución de dividendos o participaciones en beneficios se corresponde con una diferencia positiva entre el precio de adquisición de la participación y el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título, no tiene la consideración de renta y se minorará el valor fiscal de la participación, sin perjuicio de aplicar una deducción del 100% de la cuota íntegra que hubiera correspondido a dichos dividendos o participaciones en beneficios si prueba la tributación de un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios, sujeta a ciertos requisitos.
- Se mantiene el régimen transitorio de participaciones adquiridas antes del 9-6-1996, pero no les resulta de aplicación lo establecido en el apartado anterior.
- Las restricciones existentes para la aplicación de la deducción por doble imposición interna en determinados supuestos en los que se considera que no existe doble imposición (por ejemplo los procedentes de las denominadas «vacaciones fiscales» de los territorios forales o de Canarias,) se mantienen, pero referidos a la exención y especificando que en defecto de designación en el acuerdo social, se consideran aplicadas las últimas cantidades abonadas a reservas.
- Las deducciones por doble imposición interna de la regulación anterior a la Ley 27/2014 pendientes de aplicar a su entrada en vigor, y las generadas por el régimen transitorio, pueden deducirse en los períodos impositivos siguientes, teniendo en cuenta el tipo de gravamen del período en el que se apliquen.

Deducción por doble imposición internacional

- Deducción para evitar la doble imposición jurídica (art 31 de la LIS) por impuestos soportados en el extranjero

Siempre que se integren en la base imponible rentas positivas gravadas en el extranjero, se permite la deducción del impuesto soportado (efectivamente satisfecho) en origen (“withholding tax”) con el límite del impuesto que correspondería pagar en España si las rentas se hubiesen obtenido en territorio español.

- Deducción para evitar la doble imposición económica internacional (art. 32 de la LIS), Dividendos y participaciones en beneficios

Se permite la deducción del llamado impuesto subyacente -aquel pagado por la entidad no residente respecto a los beneficios, con cargo a los cuales se abonan los dividendos- siempre que se incluyan dichos importes (junto a los dividendos percibidos) en la base imponible de la entidad preceptora.

Requisitos:

- Se participe (directa o indirectamente) en la entidad no residente en al menos un 5%, o bien, que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.
- Dicho porcentaje se deberá haber mantenido, de manera ininterrumpida, al menos 1 año antes de ser exigible el beneficio o que se complete el tiempo necesario para compensar el año.

5.5. Reinversión de beneficios

¿Qué mecanismo se establece en la normativa tributaria española sobre reinversión de beneficios obtenidos por transmisión de acciones o participaciones?

Con efectos 1 de enero de 2015 se suprime la deducción por inversión de beneficios extraordinarios, regulada en el artículo 42 del derogado TRLIS.

No obstante, las deducciones que estuvieran pendientes de aplicar a dicha fecha, podrán deducirse a partir de la misma, con los requisitos previstos en la normativa anterior, en el plazo y condiciones establecidas en el artículo 39 de la LIS.

Las rentas acogidas a la deducción se regularán por lo establecido en la normativa anterior, aun cuando la reinversión y los demás requisitos se produzcan en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

6. Operativa empresarial

6.1. Descuento efecto

Definición

La negociación o descuento comercial de efectos comerciales consiste en la entrega de éstos por parte del tenedor, a una entidad bancaria, la cual anticipa el importe resultante de detraer del valor nominal unos intereses, por la anticipación de fondos y unas comisiones por la prestación del servicio.

Por tanto, para que se den las condiciones necesarias para el descuento es preciso:

- Que exista un crédito contra un tercero, aún no vencido.
- La cesión para el cobro del crédito frente a terceros, hecha por su titular al banco.

Régimen fiscal

Debido a que los gastos producidos por el descuento de efectos derivan de la utilización de recursos financieros ajenos y éstos se destinan, generalmente, a financiar las actividades empresariales de la entidad, tendrán la consideración de gastos financieros deducibles en el IS.

6.2. Préstamos y créditos

Definición

Operación de cesión de capitales por parte de una entidad financiera o una sociedad (prestamista) a otra (prestatario) que se caracteriza por tener un importe de utilización fijo (importe del préstamo), sobre el cual se devengarán los intereses. Por tanto, las cantidades dispuestas no pueden ajustarse a las necesidades de la empresa, sino que seguirán las condiciones estipuladas en el contrato.

El importe de la operación podría ser variable inicialmente, si la operación tiene un periodo de disposición al final del cual, se alcanza el importe de utilización fijo. De igual manera el importe del préstamo puede ser constante hasta el vencimiento final de la operación o bien, lo más habitual, reducirse en el tiempo siguiendo un calendario de amortización.

Distinguiremos diferentes tipos de préstamos:

- Por la garantía que conlleva:
 - Personales.
 - Hipotecarios.

- Con pignoración de valores / saldos.

■ Por su estructura:

- Disposición única / con periodo de disposición.
- Amortización única /con calendario de amortización
- Por el número de sujetos participantes:
- Bilateral/ sindicado.

Régimen fiscal

La normativa del impuesto no contiene disposiciones específicas sobre criterios de valoración de créditos y deudas, por lo que serán de aplicación los criterios contables. Por su parte, dentro de los gastos financieros se podrán incluir los gastos de descuento de efectos y de financiación de créditos de funcionamiento de la empresa, los gastos y comisiones para la realización de las operaciones bancarias y otros gastos de formalización.

6.3. Pólizas de crédito

Definición

Es un contrato por el cual una entidad financiera presta una cantidad pactada de dinero a la empresa contratante y esta podrá utilizar de la forma que estime conveniente las cuantías puestas a su disposición con el límite establecido en la correspondiente póliza. En contraprestación abonará intereses, tanto sobre las cantidades dispuestas como por las cantidades no dispuestas (aunque con distintas condiciones), además de abonar las comisiones y gastos que corran por su cuenta, de la forma y en los plazos previstos.

Es un crédito flexible utilizado para equilibrar a corto plazo los posibles desfases de tesorería propios de la actividad empresarial. El tipo de interés suele ser normalmente fijo para todo el periodo de duración de la póliza, y ésta puede renovarse anualmente en función de las necesidades del cliente.

Régimen fiscal

Son deducibles, en el IS, tanto los gastos financieros como los gastos generados por la apertura de la póliza y comisiones que se puedan ocasionar siempre que se contabilicen adecuadamente, estén justificados y el crédito esté destinado financiar la actividad empresarial de la entidad.

6.4. Leasing

Definición

Es un contrato de arrendamiento financiero por un periodo de tiempo determinado, por el que se puede financiar a largo plazo la adquisición de bienes propios de la actividad empresarial o profesional. A la finalización del contrato, se dispone de una opción de compra que permitirá adquirir la propiedad del activo. La empresa elige el activo objeto de leasing y es la entidad financiera quien lo adquiere del proveedor elegido y se lo cede a la empresa arrendataria, quedando obligada ésta al pago de una serie de cuotas fijas además de responsabilizarse del mantenimiento, seguros, impuestos y otros gastos originados por el bien contratado.

Según la naturaleza del bien objeto de leasing tendremos:

- Leasing inmobiliario: financiación de inmuebles nuevos, usados, en construcción o acabados, destinados a usos profesionales o empresariales, tales como naves industriales, locales industriales, oficinas, etc. El plazo mínimo fijado por ley es de 10 años.
- Leasing mobiliario: financiación de bienes muebles de uso duradero, destinados a fines profesionales o empresariales, como por ejemplo bienes de equipo, vehículos industriales y mobiliario en general. El plazo mínimo fijado por ley es de 2 años.

Régimen fiscal

El contrato de leasing viene definido en la disposición adicional Tercera de la Ley 10/2014, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito y las condiciones que tiene que cumplir para poder acogerse al régimen específico vienen recogidas en el artículo 106 del TRLIS, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- Deberán tener una duración de al menos dos años para bienes muebles, o de 10 años para inmuebles o establecimientos industriales.
- Las cuotas de recuperación del coste deberán expresarse separadamente de las cuotas financieras y de la opción de compra.
- Las cuotas de recuperación del coste del bien deberán ser constantes o crecientes a lo largo de todo el contrato.

Las cuotas satisfechas como contraprestación en el contrato de leasing, tienen carácter de gasto deducible para la empresa arrendataria. Sin embargo, aunque se acepta la deducción total de la carga financiera (intereses por leasing), se limita el importe de la deducción de la

parte correspondiente a la recuperación del coste del bien hasta una cantidad que no supere el doble de la cuota de amortización lineal máxima del elemento objeto del contrato.

Si como consecuencia del límite anterior se produce un exceso de cantidad pendiente de deducción en la base imponible, se podrá deducir en los ejercicios siguientes respetándose el mismo límite de deducción. Únicamente podrá practicarse desde el momento que el bien se encuentre en condiciones de funcionamiento.

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de anticipar el momento de aplicación de dicha amortización acelerada, especialmente en el caso de bienes de construcción prolongada (conocido como "Tax Lease").

La parte de las cuotas destinadas a la recuperación del coste del bien será gasto deducible, incluso si no se han contabilizado, rompiéndose así la norma general de contabilización para los gastos deducibles en el IS.

6.5. Renting

Definición

En el contrato de renting, el arrendatario se compromete al pago de una renta fija mensual durante un plazo determinado a la compañía de renting y ésta se compromete a una serie de servicios, como facilitar el uso del bien durante el plazo establecido, mantenimiento del bien y su aseguramiento. Es una modalidad de alquiler, a medio y largo plazo, de bienes: vehículos, equipamientos industriales y de oficina. Se distingue de otras modalidades de financiación por las siguientes características:

- El pago de la cuota cubre la mayoría de los gastos, entre ellos impuestos, revisiones obligatorias, reparación de averías, neumáticos, asistencia en carretera y seguro a todo riesgo.
- El renting es un sistema flexible, pues se acomoda a sus necesidades concretas plasmándose en un contrato a medida.
- Los servicios y prestaciones accesorias como el mantenimiento y aseguramiento a todo riesgo, son por cuenta de la empresa arrendadora.
- Los plazos de este contrato oscilan desde 18 a 60 meses como máximo general.
- Generalmente no lleva aparejada opción de compra.

Régimen fiscal

En el caso de que no exista opción de compra o existan dudas sobre su ejercicio y la entidad, por tanto, contabilice la operación como un arrendamiento, la cuota de renting, serán gasto fiscalmente deducible en el Impuesto de Sociedades, siempre que el arrendatario destine el bien a su actividad empresarial o profesional.

6.6. Factoring

Definición

Es un conjunto de servicios administrativos y financieros, basados en la cesión de los créditos comerciales a corto plazo de los que es titular una empresa a una entidad financiera, para que ésta realice la gestión de cobro de los mismos.

Actúa como un mecanismo de obtención de recursos que facilita la gestión de la actividad económica de la empresa. En definitiva, es una fuente de financiación empresarial en la que la entidad financiera que presta el servicio entrega al cliente todo o parte del importe de los créditos cedidos, proporcionando liquidez inmediata.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/1999, de 5 de Enero, reguladores de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras establece una serie de requisitos para la utilización de este servicio. Entre los principales destacan:

- El prestador del servicio tiene que ser una entidad de crédito, el cedente debe ser una empresa o empresario y los créditos deben proceder de su actividad empresarial.
- Los créditos cedidos no tienen que tener como deudor a una Administración Pública.
- Los créditos cedidos deben existir en la fecha del contrato o en un año a contar desde la fecha de este.

Régimen fiscal

EL TRLIS no recoge normativa específica al respecto. Por tanto, la entidad no deberá efectuar ajuste extracontable alguno y los gastos contabilizados por este tipo de operaciones, siempre que estén justificados, serán deducibles en el IS de la entidad cesionaria.

6.7. Confirming

Definición

Es un producto por el que una entidad financiera gestiona los pagos a proveedores de las empresas clientes, ofreciendo a las mismas una financiación automática de sus créditos cuando se dispone de la conformidad de pago de las facturas.

Régimen fiscal

Al igual que ocurre con el factoring, las comisiones y gastos financieros que se deriven de este tipo de contrato serán deducibles en el IS siempre que estén correctamente contabilizados, estén justificados y se deriven del ejercicio de la actividad empresarial de la entidad.

En los casos de cobro de intereses por anticipo del pago de las facturas, los ingresos financieros generados, formarán parte de la base imponible del impuesto y estarán sometidos a retención.

7. Seguros

7.1. Unit linked

Definición

Un contrato de seguro "Unit-linked" es un producto de ahorro-inversión instrumentado en un contrato de seguro de vida en el que normalmente el tomador del seguro (en este caso, la empresa) asume el riesgo de la inversión, y decide entre los activos de la entidad aseguradora donde se invierten –dentro de unos límites- las provisiones matemáticas del seguro.

Régimen fiscal

El artículo 11.8 de la LIS establece que en aquellos casos en que una entidad sujeta al impuesto sea beneficiaria (o tenga reconocido el derecho de rescate) de contratos de seguro de vida en los que asuma el riesgo de la inversión, ésta integrará en su base imponible -en todo caso y con independencia del tratamiento contable- la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada periodo impositivo.

Al producirse esa imputación, las rentas que hayan sido objeto de integración minorarán -en su momento- el rendimiento a integrar cuando se perciba el rescate del seguro.

La prima satisfecha por la empresa no tendrá el carácter de deducible salvo por la parte que retribuya los servicios prestados por la entidad aseguradora.

Las rentas generadas por Unit-Linked utilizados como instrumento de ahorro-inversión están sujetas a retención a cuenta. La base de retención se determina como la diferencia entre las cuantías recibidas en el reembolso y las primas satisfechas con independencia de la imputación temporal del rendimiento.

7.2. Plan de pensiones tipo empleo

Definición

Un compromiso por pensiones de tipo empleo se define como la obligación legal o contractual de la empresa con el personal de la misma, recogida en Convenio Colectivo o disposición equivalente, y que tenga por objeto realizar aportaciones u otorgar prestaciones vinculadas a las contingencias de fallecimiento, invalidez y/o jubilación de sus trabajadores.

Estos compromisos se suelen instrumentar mediante un vehículo externo de previsión colectiva denominado plan de pensiones.

- Los planes de pensiones promovidos por las empresas se caracterizan por:
- La empresa es la entidad promotora del plan.
- Los partícipes son obligatoriamente todos los trabajadores con al menos dos años de antigüedad.

Pueden realizarse aportaciones diferenciadas para cada partícipe siempre que se fundamenten en criterios objetivos según Ley.

El Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (TRLRPF) permite que la empresa promotora pueda realizar aportaciones extraordinarias a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor no sólo cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso sino también para garantizar los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definidas para la jubilación y se hayan puesto de manifiesto a través de las revisiones actuariales la existencia de un déficit en el plan de pensiones.

Consecuentemente la totalidad de las contribuciones extraordinarias reguladas conforme al párrafo anterior serán deducibles sin necesidad de que se produzca su imputación fiscal al partícipe.

Régimen fiscal

Las cantidades aportadas por la empresa al plan de pensiones de los trabajadores, que sean objeto de imputación fiscal, a los mismos se consideran como un gasto de personal deducible en el Impuesto de Sociedades de la entidad aportante siempre que:

- Sea un gasto justificado documentalmente.
- Este adecuadamente contabilizado.
- Sea imputado a la base imponible del ejercicio en que se devenga.

7.3. Seguros colectivos

Definición

Es un sistema de previsión colectiva instrumentado en un contrato de seguro que puede cubrir las mismas contingencias (fallecimiento, invalidez o supervivencia a una fecha determinada) que un Plan de Pensiones tipo empleo.

Este tipo de instrumentos se caracterizan por:

- Los promueve o contrata la empresa a la medida de sus necesidades.
- Los asegurados pueden ser todos o parte de los empleados designados por la empresa.
- Los beneficiarios son las personas físicas en cuyo favor se generan las prestaciones según los compromisos asumidos.
- Las aportaciones las realiza la empresa y/o el trabajador
- Generalmente, no existe el derecho de rescate anticipado de los derechos por parte de los trabajadores salvo en supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración y su cuantía suele estar sujeta a unos mínimos.

Régimen fiscal

El régimen fiscal aplicable a de este tipo de contratos cuando cubren conjuntamente las contingencias de jubilación y fallecimiento o incapacidad (mixtos) varía en función de si la empresa ha optado por imputar o no fiscalmente a los trabajadores las primas abonadas (debiendo mantenerse la decisión hasta la extinción):

- Imputación fiscal de las primas
 - Las primas abonadas e imputadas constituyen un gasto de personal deducible en el IS para el empleador siempre que se transmita de forma irrevocable a los trabajadores el derecho a la percepción de la prestación futura y la titularidad y gestión de los recursos en los que se materialicen las contribuciones. Asimismo se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - i. Sea un gasto justificado documentalmente
 - ii. Este adecuadamente contabilizado
 - iii. Sea imputado a la base imponible del ejercicio en que se devenga
 - El trabajador obtiene un rendimiento del trabajo en especie gravado en el IRPF por el importe de las primas satisfechas por la empresa y que le son imputadas.

Desde 1 de Enero de 2015, cuando los contratos de seguro cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y fallecimiento o incapacidad, será obligatoria la imputación fiscal de la parte de las primas abonadas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales.

- No imputación fiscal de las primas

Las primas abonadas y no imputadas no constituirán un gasto de personal deducible en el IS para la empresa hasta que las prestaciones sean cobradas por los beneficiarios. En consecuencia, la entidad deberá realizar el correspondiente ajuste positivo en su base imponible por el importe de las aportaciones no imputadas que hayan sido contabilizadas como gastos en su cuenta de resultados. No existe retribución alguna para el trabajador.

La empresa realizará un ajuste negativo en el ejercicio en que la compañía de seguros le comunique que ha pagado al trabajador prestaciones con cargo a las primas que dieron lugar a los ajustes positivos mencionados.

La imputación de dichas primas relativas a seguros colectivos mixtos como rendimientos del trabajo en especie para el empleado es obligatoria y, por tanto, sometida a ingreso a cuenta que debe practicar la entidad tomadora, por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente respecto del mismo empresario, a excepción de los seguros que cubran obligaciones derivadas de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Se prevé, sin embargo, un régimen transitorio según el cual no son de imputación obligatoria las primas abonadas a seguros contratados antes del 1 de diciembre de 2012, siempre que consten determinadas expresamente en la póliza.

7.4. Planes De Previsión Social Empresarial

Definición

Los planes de previsión social empresarial son contratos de seguro a los que aplican los principios generales de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de las aportaciones y atribución de derechos propios del TRLRFP.

Como características principales de los mismos destacamos:

- En la póliza se establecerán las primas que deberá satisfacer el tomador.
- Las primas se imputarán fiscalmente al asegurado (con lo que no existe la opción de no imputación, a diferencia de los restantes contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos de pensiones por el empresario).
- Tanto la contribución del tomador como, en su caso, las aportaciones efectuadas por los trabajadores reducen la base imponible.
- Se deberá hacer constar en la póliza que se trata de un plan de previsión social empresarial.

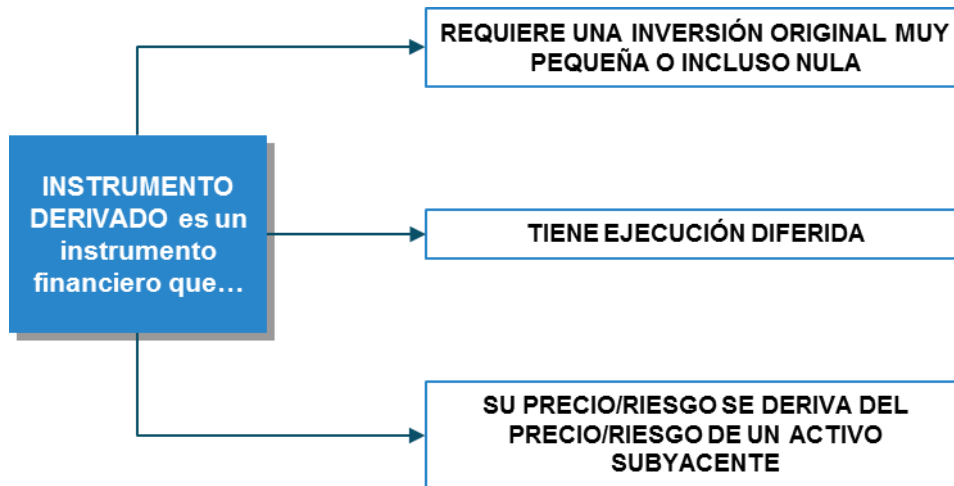
- Las contingencias serán exclusivamente las consideradas en el artículo 8.6 del TRLPFP, teniendo como cobertura principal la jubilación.
- El seguro deberá ofrecer obligatoriamente una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

Dichos planes se configuran como una alternativa en el sector asegurador a los planes de pensiones y a los contratos de seguro con mutualidades de previsión social, toda vez que su finalidad -cobertura de las contingencias asumidas por los empleadores- y tratamiento fiscal los equipara.

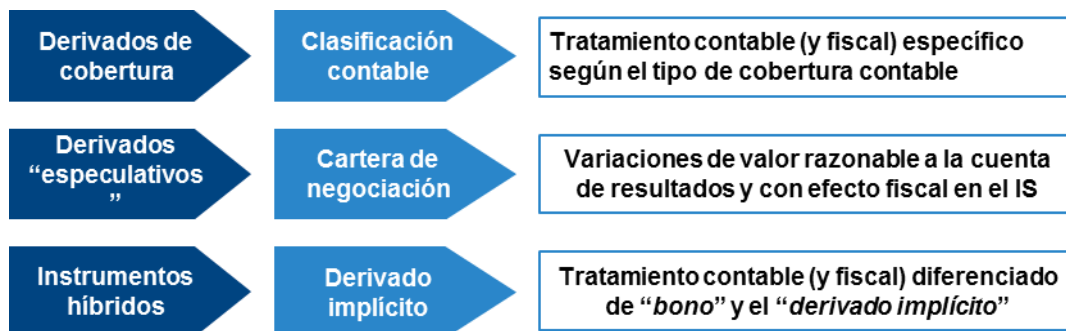
Régimen fiscal

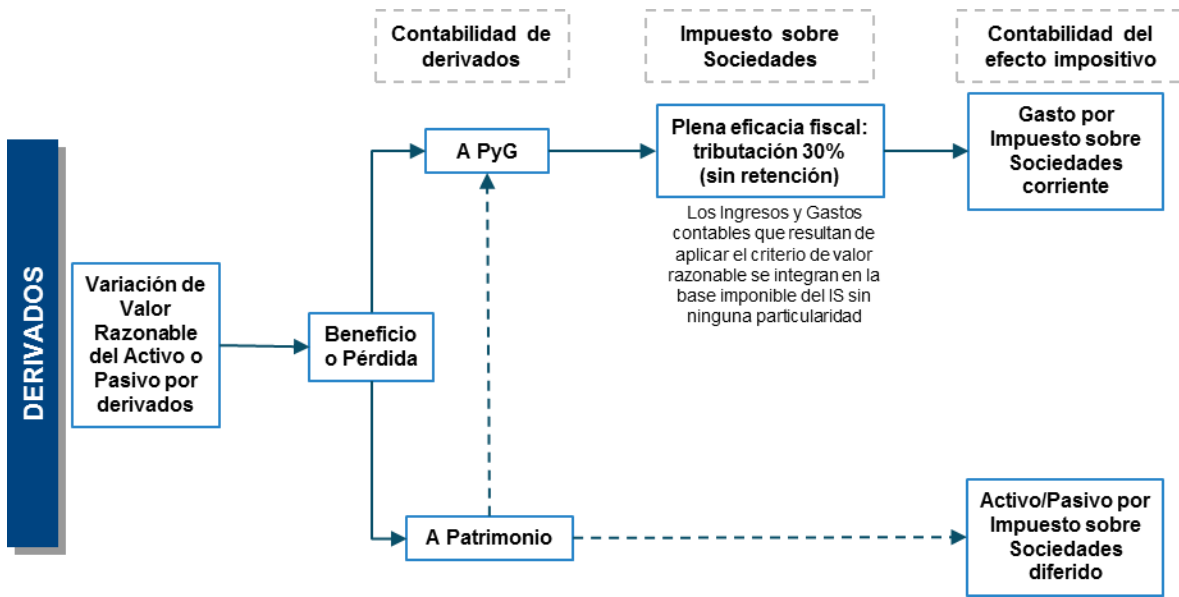
- Las cantidades aportadas por la empresa al plan de pensiones de los trabajadores, que sean objeto de imputación fiscal al cada partícipe en la parte que le corresponda, a los mismos se consideran como un gasto de personal deducible en el IS de la entidad aportante siempre que:
 - Sea un gasto justificado documentalmente.
 - Este adecuadamente contabilizado.
 - Sea imputado a la base imponible del ejercicio en que se devenga.

8. Derivados



El régimen tributario dependerá de la tipología de derivado de que se trate.





8.1. Contratos de compra a plazo o forward

Definición

Un contrato de futuro o forward es aquel en el que las partes acuerdan "hoy" vender o comprar en una fecha futura un activo (o una determinada cantidad de ese activo), -llamado subyacente- a un precio predeterminado.

El activo subyacente puede ser un activo de renta variable, renta fija, una mercancía o una divisa.

La liquidación del contrato -y la obtención del beneficio o pérdida- se suele originar por la entrega del subyacente.

El contrato forward es un contrato OTC (no estandarizado ni negociado) que se cierra únicamente a su vencimiento.

Régimen fiscal

La normativa del IS no contiene normas específicas sobre la tributación de los instrumentos financieros derivados. La integración de las rentas derivadas de los mismos en la base imponible dependerá, por tanto, de su tratamiento a efectos contables y, en particular, de las normas para su registro en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La nueva normativa contable prevé que los derivados se valoren por su valor razonable en todo caso.

En el supuesto de los derivados no designados como cobertura contable, los derivados designados como cobertura de valor razonable o de inversión neta en negocio extranjero, y la parte ineficaz de las coberturas de flujos de efectivo, la variación de valor razonable del derivado se registrará con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, integrándose por tanto en la base imponible del IS.

Las variaciones de valor de la parte eficaz de los derivados designados como coberturas de flujo de efectivo se registrarán de forma transitoria en patrimonio neto, por lo que su efecto fiscal se diferirá al momento en que el riesgo cubierto afecte a la cuenta de pérdidas y ganancias, que es cuando la normativa contable prevé el traspaso de las cantidades registradas en el patrimonio neto a la cuenta de resultados.

8.2. Swaps

Definición

Un contrato swap es un contrato de permuta en el que las dos partes acuerdan intercambiarse flujos financieros en una fecha determinada, en función de unos tipos de cambio o interés predeterminados.

Suelen ser contratos OTC (no estandarizados ni negociados) fijados libremente entre las partes y normalmente suelen girar sobre tipos de interés, divisas o combinados de ambos.

Régimen fiscal

La normativa del IS no contiene normas específicas sobre la tributación de los instrumentos financieros derivados. La integración de las rentas derivadas de los mismos en la base imponible dependerá, por tanto, de su tratamiento a efectos contables y, en particular, de las normas para su registro en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La nueva normativa contable prevé que los derivados se valoren por su valor razonable en todo caso.

En el supuesto de los derivados no designados como cobertura contable, los derivados designados como cobertura de valor razonable o de inversión neta en negocio extranjero, y la parte ineficaz de las coberturas de flujos de efectivo, la variación de valor razonable del derivado se registrará con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, integrándose por tanto en la base imponible del IS.

Las variaciones de valor de la parte eficaz de los derivados designados como coberturas de flujo de efectivo se registrará de forma transitoria en patrimonio neto, por lo que su efecto fiscal se diferirá al momento en que el riesgo cubierto afecte a la cuenta de pérdidas y ganancias, que es cuando la normativa contable prevé el traspaso de las cantidades registradas en el patrimonio neto a la cuenta de resultados.

8.3. Opciones financieras y warrants

Definición

Son contratos cuyo objeto son valores, préstamos, depósito, índices, futuros u otro tipo de instrumentos financieros, que tengan normalizado su importe nominal, objeto y precio de ejercicio, así como su fecha de ejecución, única o límite, en los que la decisión de ejecutarlos o no sea derecho de una de las partes.

El mencionado derecho, será adquirido mediante el pago de un precio o prima, y se negocia y transmite en un mercado organizado, cuya sociedad rectora los registra, compensa y liquida actuando como comprador frente al vendedor, y como vendedor frente al comprador.

Tanto las opciones financieras como los warrants son similares a los contratos de futuros en los que sólo una pequeña parte del valor del título subyacente necesita ser pagado inicialmente. Este tipo de transacción puede llevar a grandes ganancias o pérdidas con pequeñas inversiones.

Las posiciones básicas de estos productos son las siguientes:

	CALL	PUT
COMPRADOR	Derecho a compra	Derecho a vender
VENDEDOR	Obligación de comprar	Obligación de vender

Régimen fiscal

La normativa del IS no contiene normas específicas sobre la tributación de los instrumentos financieros derivados. La integración de las rentas derivadas de los mismos en la base imponible dependerá, por tanto, de su tratamiento a efectos contables y, en particular, de las normas para su registro en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La nueva normativa contable prevé que los derivados se valoren por su valor razonable en todo caso.

En el supuesto de los derivados no designados como cobertura contable, los derivados designados como cobertura de valor razonable o de inversión neta en negocio extranjero, y la parte ineficaz de las coberturas de flujos de efectivo, la variación de valor razonable del derivado se registrará con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, integrándose por tanto en la base imponible del IS.

Las variaciones de valor de la parte eficaz de los derivados designados como coberturas de flujo de efectivo se registrarán de forma transitoria en patrimonio neto, por lo que su efecto fiscal se diferirá al momento en que el riesgo cubierto afecte a la cuenta de pérdidas y ganancias, que es cuando la normativa contable prevé el traspaso de las cantidades registradas en el patrimonio neto a la cuenta de resultados.

8.4. Depósitos estructurados

Definición

Son contratos financieros atípicos referenciados a determinados valores cotizados. La operativa de este tipo de productos financieros es la siguiente:

Ofrecen una rentabilidad fija garantizada y si a la finalización del contrato la cotización de los valores de referencia iguala o supera un determinado porcentaje de su cotización al inicio del contrato, el titular recupera el 100% del capital invertido.

En el caso de que la cotización de la acción de referencia al final del contrato no llegue al porcentaje determinado, en lugar del capital invertido, el titular recibirá el número de acciones que hubiera podido comprar al inicio de la inversión si las acciones cotizaran al valor de cotización en la fecha de constitución del depósito.

Régimen fiscal

Las rentas generadas por estos productos forman parte del resultado contable de la empresa, pasando a formar parte de la base imponible del impuesto el 100% del rendimiento ya que no se contempla ningún tipo de reducción por el transcurso del tiempo.

Generalmente, la normativa contable considerará este tipo de productos como instrumentos financieros híbridos, que se deben desglosar en contabilidad entre:

- a. Un contrato de depósito principal que genera una rentabilidad fija, generalmente del tipo cupón-cero, y cuyos intereses se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias mediante el método del tipo de interés efectivo.
- b. Un derivado implícito, que debe contabilizarse por su valor razonable en cada cierre contable, registrando las diferencias de valor en los resultados financieros de la cuenta de pérdidas y ganancias.

La imputación fiscal de los ingresos y pérdidas generados por este producto ha de realizarse conforme a las normas de valoración del PGC, lo que supone la necesidad de periodificar la rentabilidad del depósito principal y registrar las variaciones de valor razonable del derivado implícito. Por tanto, si se siguen los criterios contables, no existirá la obligación de efectuar ajustes extracontables a la base imponible en el IS por el rendimiento de este tipo de activo.

La rentabilidad garantizada obtenida se encuentra sometida a retención del 19%. La obligación de retener nacerá en el momento de la exigibilidad de las rentas.

Son gastos deducibles en el IS los gastos de administración y comisiones de gestión de este tipo de producto financiero.

9. Tarjetas de crédito

9.1. Definición

Instrumento de pago asociado a una cuenta bancaria. Mediante su utilización, la empresa obtiene financiación inmediata cargándose en cuenta la cantidad dispuesta en una fecha determinada en contrato. En la práctica, el total de pagos efectuados a lo largo de un mes mediante tarjeta de crédito se liquidan en los primeros días del mes siguiente en la cuenta corriente asociada.

9.2. Régimen fiscal

Son deducibles en el Impuesto las comisiones y gasto resultantes de la utilización de tarjeta de crédito siempre que ésta sea utilizada en la actividad empresarial, estén debidamente contabilizados y adecuadamente justificados.